



Resolución de Presidencia Ejecutiva

Lima, 25 AGO. 2017

VISTOS:

El Memorando N° 000322-2017-DV-SG de la Secretaría General y el Informe N° 000022-2017-DV-STRDPS de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1241, se determinaron las funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de DEVIDA, el cual establece la estructura orgánica y funcional de la Entidad;

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 10° del mismo cuerpo legal señala que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, regulando, entre otros aspectos, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;



Que, el artículo 93° del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, establece las autoridades competentes de la conducción, en la calidad de órgano instructor y órgano sancionador, del procedimiento administrativo disciplinario, precisando en su literal b) que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador;

Que, el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, tratándose de concurso de infractores que pertenezcan a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico;

Que, mediante Memorando N° 000322-2017-DV-SG, la Secretaría General de DEVIDA señala que, de la revisión de pronunciamientos emitidos por el Órgano Rector del Sistema de Gestión del Recursos Humanos en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a servidores que integran Comités Especiales, se entenderá como jefe inmediato del servidor sujeto a procedimiento, aquel que tenía dicha posición en el momento de producirse la falta;



Que, mediante Informe N° 000022-2017-DV-STRDPS, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de DEVIDA, concluye que la competencia para actuar como órgano instructor recae en el jefe inmediato de los miembros de un órgano colegiado, en atención al principio de jerarquía respecto del puesto que ocupan, de conformidad con los instrumentos de gestión de la Entidad;



Que, de la revisión del Expediente N° 089-RDPS, se advierte que mediante Informe Técnico N° 002-2017-DV-STRDPS, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, remitió a la Secretaría General el informe de precalificación referido a una supuesta falta administrativa cometida por las servidoras Graciela Cristina Reyes Soria, María Linda Chávez Burgos y Greisy Lizeth Jones López, en su calidad de miembros del Comité Especial Permanente N° 2, designadas mediante Resolución de Secretaría General N° 087-2014-DV-SG;

Que, en el referido informe técnico, se identificó como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Secretaría General, y como órgano sancionador al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en atención a la sanción propuesta de suspensión;

Que, según se advierte del citado Expediente N° 089-RDPS, a la fecha de comisión de la supuesta falta, las servidoras Graciela Cristina Reyes Soria y María Linda Chávez Burgos se encontraban prestando servicios en la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, en tanto que la servidora Greisy Lizeth Jones López, se encontraba prestando servicios en la Oficina Zonal de Pucallpa; por consiguiente, tratándose de concurso de infractores, correspondía determinar el órgano instructor, de conformidad con la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a las normas antes acotadas y a lo actuado en el Expediente N° 089-RDPS, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 008-2017-DV-SG, mediante la cual se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a las servidoras Graciela Cristina Reyes Soria, María Linda Chávez Burgos y Greisy Lizeth Jones López, en su calidad de miembros del Comité Especial

Permanente N° 2, designadas mediante Resolución de Secretaría General N° 087-2014-DV-SG;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1241; el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 111-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 008-2017-DV-SG, mediante la cual se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a las servidoras Graciela Cristina Reyes Soria, María Linda Chávez Burgos y Greisy Lizeth Jones López, en su calidad de miembros del Comité Especial Permanente N° 2, designadas mediante Resolución de Secretaría General N° 087-2014-DV-SG.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 008-2017-DV-SG, correspondiendo a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de DEVIDA determinar las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a ley.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría General, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de DEVIDA y a las servidoras Graciela Cristina Reyes Soria, María Linda Chávez Burgos y Greisy Lizeth Jones López.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, con ocasión de la presente nulidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

 **DEVIDA**
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas


CARMEN MASÍAS CLAUX
Presidenta Ejecutiva

